REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Expediente N°
110-2015-PS

N° 006-2017-JUS/DGPDP

Lima, 20 de enero de 2017.

VISTO: El documento con registro N° 073912 de 09 de diciembre de 2016, el cual contiene el recurso de apelación presentado por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 254-2016-JUS/DGPDP-DS de 19 de setiembre de 2016.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodríguez S.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Mediante comunicación electrónica de fecha 07 de agosto de 2015 la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la **DSC**) recibió la denuncia interpuesta por [redacted] (en lo sucesivo **la denunciante**) contra Telefónica del Perú S.A.A. ya que se estaría realizando un tratamiento inadecuado a sus datos personales (dirección domiciliaria).

1.2 Mediante Oficio N° 460-2015-JUS/DGPDP-DSC de 12 de agosto de 2015 notificado el 14 de agosto de 2015, la DSC solicitó a Telefónica del Perú S.A.A. (en lo sucesivo **la recurrente**) la siguiente información:

- Detalle del procedimiento implementado para la atención de los derechos de acceso, rectificación y supresión de los titulares de datos personales, adjuntando evidencia que lo sustente.
- Detalle de las acciones realizadas por Telefónica del Perú S.A.A. respecto a la solicitud presentada por la señora [redacted] con fecha 16 de octubre de 2014.

1.3 Con Informe N° 173-2015-JUS/DGPDP-DSC de 03 de diciembre de 2015, la DSC comunicó a la Dirección de Sanciones (en lo sucesivo la **DS**) con carácter preliminar las circunstancias que justificaron la instauración del procedimiento sancionador a la recurrente, a saber:

- Incumplimiento de la obligación de inscribir su banco de datos de sus clientes y no clientes ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el **RNPDP**).

- No atender la solicitud de derechos ARCO remitida por la señora Angela Martínez de Alegría.

- Realizar tratamiento de datos personales de las personas que ingresan a su página web sin consentimiento.

1.3 La DS llevó a cabo el procedimiento correspondiente y resolvió, mediante Resolución Directoral N° 194-2016-JUS/DGPDP-DS de 15 de junio de 2016 notificada el 13 de julio de 2016 con Oficio N° 318-2016-JUS/DGPDP-DS, sancionar a la recurrente con:

- Imposición de multa de dos (2) unidades impositivas tributarias, por *"haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes o usuarios de su sitio web sin contar con su consentimiento"*; infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

- Imposición de multa de cuatro punto cinco (4.5) unidades impositivas tributarias, por *"no atender oportunamente, el ejercicio de los derechos del titular de datos personales (la denunciante) reconocidos en el título III, cuando legalmente procesa"*; infracción leve prevista en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

1.4 Con documento de registro N° 45870 de 05 de agosto de 2016, la recurrente presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 194-2016-JUS/DGPDP-DS de 15 de junio de 2016.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodríguez S.

1.5 Mediante Resolución Directoral N° 254-2016-JUS/DGPDP-DS (en lo sucesivo la **resolución impugnada**) notificada el 15 de noviembre de 2016 con Oficio N° 531-2016-JUS/DGPDP-DS la DS resolvió:

- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. en el extremo referido a la sanción que se le impuso en virtud a lo resuelto en el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 196-2016-JUS/DGPDP-DS del 15 de junio de 2016, y reformándola en dicho extremo disponiendo:

  No sancionar a Telefónica del Perú S.A.A. por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes o usuarios de su sitio web sin contar con su consentimiento, al no haberse encontrado elementos que configuren la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

1.6 Con documento indicado en el visto, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada, con los fundamentos que se detallan en el ítem 3.1 del análisis de la presente resolución.

II. Competencia.

2.1 La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el

artículo 123[1] del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

III. Análisis.

3.1 El recurso de apelación se sustenta en las siguientes afirmaciones:

La recurrente señala, que no se ha tomado en cuenta el ámbito de aplicación de la normativa de protección de datos personales, ya que la LPDP y su reglamento no son de aplicación a la información o datos referidos a las personas jurídicas tal como sucede con el dato "*dirección del domicilio*" de Newrest.

Asimismo, señalan que la tramitación de los derechos ARCO tienen por objeto realizar acciones concretas relacionadas con los datos personales de los solicitantes del ejercicio del derecho. Respecto al dato personal "dirección del domicilio", manifiestan que la denunciante solicitó que se corrija la dirección de domicilio de Newrest, es decir, que se realicen las acciones conducentes para rectificar los datos que tienen sobre Newrest en su banco de datos o registros, la denunciante no solicita la rectificación para sí, sino para un tercero.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodríguez S.

La recurrente señala, que utilizan la dirección de domicilio para identificar a Newrest y así notificarles la facturación de los servicios prestados, por lo que la dirección no identifica ni se refiere a la denunciante. Además que, conforme a la normativa de protección de datos tendría que cumplirse con dos características: i) referirse a una persona natural, ii) identificar o hacer identificable a la denunciante.

Sobre la atención de la solicitud ARCO presentada por la denunciante manifiestan, que la solicitud presentada no corresponde al derecho de oposición no solo porque no es posible que una persona solicite la negativa de tratamiento de una información que pertenece a otra, sino que además debe expresar sus motivos legítimos y fundados que justifique el cese del uso de los datos, situación que no corresponde con lo solicitado por la denunciante. Por lo expuesto, señala que no fue posible atender la solicitud de la denunciante por tratarse de un supuesto que no correspondía ser atendido bajo el procedimiento de atención de los derechos ARCO.

---

[1] **Artículo 123 del Reglamento de la LPDP.- Las instancias:**
"(...) Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado (...) El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado (...)".

Asimismo, la recurrente señala que existe una vulneración al principio de tipicidad ya que conforme al literal b. numeral 1 del artículo 38 de la LPDP se podrá sancionar a aquel titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que desatienda el ejercicio de un derecho del titular del dato personal siempre y cuando lo ejerza de acuerdo al marco jurídico aplicable. En este sentido, manifiestan que la denunciante no solicita la rectificación de la información sobre su persona sino respecto a otra (Newrest), por tanto la solicitud presentada no se ajusta al marco normativo de protección de datos personales por lo que su pretensión no procedía legalmente. Mencionan además, que se estaría realizando una interpretación extensiva de la infracción, ya que Telefónica cumplió con verificar, constatar y coordinar el cambio de domicilio de Newrest conforme a lo solicitado por la denunciante, circunstancia que fue informada a la DS mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2015.

Finalmente, consideran que debido que a la fecha del procedimiento de fiscalización, la recurrente había cumplido con atender la solicitud de la denunciante, no obstante no sujetarse al procedimiento previsto por la LPDP, no se habría configurado la infracción prevista en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley.

3.2 En ese sentido, la DGPDP considera que debe pronunciarse sobre tres aspectos:

- Sobre el ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento.
- Sobre la atención del derecho ARCO de la denunciante.
- Sobre la supuesta vulneración del principio de tipicidad.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodriguez S.

3.2.1 En cuanto al **primer aspecto**, el artículo 3 de la LPDP señala lo siguiente en cuanto al ámbito de aplicación:

> "*Artículo 3.-*
>
> *La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional* (...)"

Ello quiere decir, que el tratamiento de los datos personales que realiza la recurrente se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento, salvo las excepciones que la misma norma prevé[2]: **(a)** el tratamiento realizado por una persona natural para fines exclusivamente relacionado con la vida familiar o privada y **(b)** el tratamiento que resulte necesario para el cumplimiento de las funciones de las entidades públicas para la defensa nacional, seguridad pública y para las actividades de investigación en materia penal.

De la lectura del artículo 3 de la LPDP y del artículo 4 del Reglamento de la LPDP queda claro que se encuentran exceptuados del ámbito de aplicación de las referidas normas, las entidades públicas cuyas competencias asignadas por Ley les permiten efectuar tratamientos vinculados a la defensa nacional, la seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

Asimismo, respecto a la existencia de regulación particular o especial el tercer párrafo del artículo 3 del Reglamento de la LPDP, señala lo siguiente:

[2] Segundo párrafo del Artículo 3 de la LPDP y artículo 4 del Reglamento de la LPDP.

"Artículo 3.-

(...)

La existencia de normas o regímenes particulares o especiales, aun cuando incluyan regulaciones sobre datos personales, no excluye a las entidades públicas o instituciones privadas a las que dichos regímenes se aplican del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no implica la derogatoria o inaplicación de las normas particulares, en tanto su aplicación no genere la afectación del derecho a la protección de datos personales."

En el caso concreto, con relación a las normas sectoriales, la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo **DGPDP**) advierte que si se considerara que es una norma especial cuya materia coincide con la LPDP y dicha norma conduce a la afectación del derecho a la protección de datos personales, es claro que debe prevalecer la LPDP, tanto porque así lo establece la disposición de concordancia específica (tercer párrafo del artículo 3 del Reglamento de la LPDP), como porque se trata de una disposición posterior, especial y de desarrollo constitucional.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodríguez S.

En la línea de lo expuesto, se considera que la recurrente se encuentra dentro del ámbito de aplicación que establece la LPDP y su Reglamento porque: **a)** No es una entidad pública, es una persona jurídica de derecho privado. **b)** No tiene competencias asignadas por Ley relacionadas con las mencionadas materias en el artículo 4 del reglamento de la LPDP. Su actividad es únicamente empresarial dentro del territorio nacional; por lo que el tratamiento de los datos que realiza para la prestación del servicio de telecomunicaciones, puede ser objeto de fiscalización por parte de esta autoridad en el cumplimiento de sus funciones.

Respecto a lo señalado por la recurrente, sobre que la LPDP y su reglamento no sería de aplicación al dato "dirección del domicilio" porque corresponde a la persona jurídica de Newrest, conviene precisar que, si bien el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP establece que *datos personales* es toda información sobre una persona natural que lo identifica o lo hace identificable, por lo que los datos referidos a una persona jurídica no se encuentran bajo el ámbito de protección de la LPDP y su reglamento.

Sin embargo, la señora Angela Martínez de Alegría presenta la denuncia ante la DSC haciendo referencia al dato personal de su dirección domiciliaria: "*Avenida Santa Cruz 880. Dpto 201. Miraflores*" hecho que esta autoridad constata según su DNI y la Constancia N° 12-0137291 de Visita de Servicios de telecomunicaciones realizada por

la recurrente, por tanto se advierte que el dato "*dirección del domicilio*" corresponde a una persona natural siendo de aplicación la LPDP y su reglamento.

3.2.2 En cuanto al **segundo aspecto**, del expediente administrativo se advierte la siguiente cronología de hechos:

- El 16 de octubre de 2014, la recurrente tomó conocimiento de la solicitud presentada por la señora [redacted]
- El 10 de diciembre de 2014, la recurrente envío comunicación a la denunciante señalándole que "*hemos tomado nota para que no se envíen facturas a su domicilio*".
- En mayo, junio y julio de 2015, la denunciante continuó recibiendo facturas a su domicilio con referencia a la persona jurídica Newrest Perú S.A.C.
- El 24 de julio de 2015 la DSC tomó conocimiento de la denuncia presentada por la señora [redacted]
- EL 12 de agosto de 2015 la DSC solicitó información complementaria a la recurrente.
- El 11 de setiembre de 2015 la recurrente presentó información complementaria a la DSC, señalando que: "*mediante comunicación del 10 de octubre de 2014, el requerimiento presentado por la señora* [redacted] *el cual había sido solucionado en fecha 22 de octubre de 2014.*"
- El 03 de diciembre de 2015 la DSC emitió el informe de fiscalización.
- El 04 de febrero de 2016 la DS resolvió iniciar el procedimiento sancionador.
- El 09 de marzo 2016 la recurrente presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, señalando que: "*con fecha 22 de octubre de 2014, Telefónica suspendió el envío de facturación por servicios prestados al domicilio de Newrest, hasta verificar la información domiciliaria de la citada empresa*"
- El 15 de junio de 2016 la DS resolvió sancionar a la recurrente.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodríguez S.

Es así que, cuando la recurrente señala en su escrito del 11 de setiembre de 2015, que el 22 de octubre de 2014 atendió el requerimiento de la denunciante por lo que habría cumplido con la obligación legal, y debería eximírsele de responsabilidad por un incumplimiento ya verificado, es una interpretación errónea, ya que omite recordar que en la fecha que se llevó a cabo el procedimiento de fiscalización no se acreditó que cesó el tratamiento inadecuado de la dirección del domicilio de la denunciante así como tampoco acreditó que dio respuesta a la denunciante de su solicitud, ya que a pesar de la carta de octubre de 2014, la denunciante continuó recibiendo las facturas a su domicilio, es decir, no atendió su derecho.

Cabe señalar, respecto al escrito de fecha 09 de marzo de 2016, al que se adjunta las copias de los recibos por servicios de Newrest de los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2014, si bien se dejó de enviar los recibos por esos meses al domicilio de la denunciante al año siguiente se continuó dando tratamiento inadecuado al dato personal de la denunciante, considerando que la recurrente ya había constatado que en dicha dirección no se encontraba la empresa Newrest realizando sus actividades y

además se transfirió el dato personal de la denunciante a otra empresa quien realiza gestiones de cobranza.

En consecuencia, la DGPDP deja establecido lo siguiente:

- Se constata que al momento del procedimiento fiscalización la recurrente aún no había cumplido con la obligación de atender el derecho ARCO de la denunciante, ya que no se verifica ningún documento posterior a los recibos de mayo, junio y julio de 2015 que el tratamiento inadecuado haya cesado.

- La confusión sobre la atención de la solicitud presentada por la denunciante no exime del cumplimiento por parte de la recurrente de la obligación de atender los derechos ARCO.

- La DS está habilitada legalmente a imponer la multa correspondiente, ante la verificación de la referida infracción.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodríguez S.

Por otro lado, respecto a lo señalado por la recurrente sobre que los derechos ARCO son derechos personalísimos y que por ello no pudo solicitar la rectificación del dato que no le pertenece, conviene precisar lo siguiente:

Los principios y obligaciones que emanan de la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgándoles determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario, puedan ejercer el derecho de rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.

En el presente caso, se advierte de la denuncia presentada a la DGPDP y de la solicitud presentada ante la recurrente, que en todo momento se refiere a su dato personal referido al domicilio [redacted] dato que identifica a la denunciante según se acredita en su DNI y la Constancia N° 12-0137291 de Visita de Servicios de telecomunicaciones realizada por la recurrente, por lo que se encontraba facultada de oponerse al tratamiento inadecuado. Conforme al artículo 71 del Reglamento de la LPDP, el derecho de oposición se sustenta en motivos legítimos y fundados, para ello la denunciante acredita que la dirección domiciliaria a la que se envía las facturas a la empresa Newrest le corresponde a su persona y dicha empresa no realiza ninguna actividad en esa dirección, motivo por el cual solicita que no se lleve a cabo el tratamiento inadecuado de su dato personal

debiendo realizar las constataciones correspondiente para que realicen la rectificación correcta del domicilio de la empresa, ya que ello podría perjudicarla posteriormente ante cualquier eventualidad que se impute a la empresa Newrest tal como sucedió con el envío de cartas de cobranza por el servicio de telecomunicaciones de la empresa que trabaja por encargo de la recurrente.

Por tanto, la DGPDP advierte que la denunciante se oponía al tratamiento inadecuado de su dato personal y no de un tercero como pretende afirmar la recurrente, por lo que el ejercicio de su derecho se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento.

3.2.3 En cuanto al **tercer aspecto,** sobre la infracción tipificada en el literal b. numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, y lo alegado por la recurrente en su escrito de apelación, respecto a la vulneración del principio de tipicidad, debe mencionarse que según este principio, que se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo **LPAG**), solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin interpretación extensiva o por analogía[3].

Al respecto, Morón ha señalado que "*la determinación de si una norma sancionadora describe con cierto grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, puesto que el mandato de tipificación que se deriva de este principio no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción*" [4].

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodríguez S.

En este sentido, es que recae sobre esta Autoridad el deber de evaluar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción que ha sido imputada a la recurrente. De este modo, de la revisión de las normas se observa que el tipo infractor se constituye en dos elementos: (i) norma sustantiva que es la que contiene las obligaciones de todos aquellos que realizan tratamiento de datos personales cuyo incumplimiento se les imputa y (ii) la norma tipificadora que es la que califica el incumplimiento como infracción[5].

---

[3] **Artículo 230 de la LPAG.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios adicionales:
(...)
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11° Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 769.

[5] Es importante señalar que, conforme a Morón: "La aplicación de la tipificación indirecta fue advertida ya por NIETO cuando daba cuenta que la tipificación administrativa a diferencia de la penal, se concreta generalmente a través de tres preceptos: i) Un primer elemento del tipo que establece un mandato o una prohibición determinada para el administrado (la que indica "Queda prohibido X"); ii) Un segundo elemento del tipo que advierte que este incumplimiento constituye una infracción sancionable ("Constituye infracción el incumplimiento de "X"); y. finalmente un tercer elemento (la sanción aplicable al caso). Como estos tres elementos por lo general, no se presentan en una misma norma, sino disgregadas en normas distintas, e incluso cuerpos normativos separados, hablamos de la tipificación indirecta del ilícito administrativo, a diferencia del tipo legal penal, que es único."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11° Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 772.

Partiendo de lo expuesto en los párrafos anteriores, corresponde analizar si el hecho verificado en la supervisión (esto es, que se haya atendido fuera del plazo la solicitud de derechos ARCO presentado por la denunciante), corresponde con el tipo infractor imputado a la recurrente.

En el presente caso, el artículo 54° en concordancia con el artículo 55° del Reglamento de la LPDP, es la norma sustantiva, que contiene la obligación de dar respuesta a la solicitud de los derechos ARCO de la forma y plazos previstos, en los siguientes términos:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodríguez S.

"Artículo 54.- Forma de respuesta.
El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta a la solicitud en la forma y plazo establecido en el presente reglamento, con independencia de que figuren o no datos personales del titular de los mismos, en los bancos de datos personales que administre.

(...)."

"Artículo 55.- Plazos de respuesta.
(...)
3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente."

Por su parte, el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, es la norma tipificadora que califica como infracción de manera expresa el incumplimiento de las disposiciones de la LPDP o de su Reglamento, en los siguientes términos:

"Artículo 38.- Infracciones
Constituye infracción sancionable toda acción y omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en este Ley o en su reglamento.
(...)
1. Son infracciones leves:
(...)
b. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III, cuando legalmente proceda.
(...)"

De las normas descritas, corresponde determinar si la DS realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad, en lo relativo a la subsunción del hecho imputado a la recurrente y la obligación de atender la solicitud de los derechos ARCO dentro del plazo y forma prevista contenido en los artículos 54 y 55 del Reglamento de la LPDP.

Sobre el particular, cabe precisar que el procedimiento sancionador se originó como consecuencia de un procedimiento de fiscalización a partir de una denuncia realizada el 24 de julio de 2015, la cual detectó los siguientes hechos[6]:

> *"(...)*
> 2. *Al respecto, el 16 de octubre de 2014, la denunciante remitió carta a Telefónica del Perú S.A.A. oponiéndose al tratamiento realizado por la denunciada respecto de su dirección de domicilio.*
> 3. *Ante ello, en noviembre del 2014, Telefónica del Perú S.A.A. realizó una visita al domicilio de la denunciante. Visita que es acreditada a través de la Constancia N° 12-0137291 de Visita de Servicios de telecomunicaciones, presentada por la denunciante.*
> 4. *Sin embargo, en junio y julio de 2015, la denunciante recibió en su domicilio cartas de cobranza de HDSC BPO Services por encargo de Telefónica del Perú S.A.A. dirigida a Newrest Perú S.A.C.*
>
> *(...)*
> 8. *En este contexto, la dirección domiciliaria vinculada al nombre, apellidos y N° DNI, datos de la denunciante que la denunciada conoce, constituye un dato persona y por tanto su tratamiento debe ajustarse a las disposiciones de la LPDP y su Reglamento.*
>
> *(...)*
> 9. *En este caso, a pesar que la denunciante se ha opuesto al tratamiento de sus datos personales para el envío de comunicaciones a Newrest Perú S.A.C., empresa que además de acuerdo a la Ficha RUC nunca ha tenido como sede el domicilio actual de la denunciante, Telefónica del Perú SAA no ha atendido la solicitud de la denunciante en los términos señalados en la LPDP y su Reglamento, sino que luego dela solicitud realizada en el 16 de octubre de 2014 ha seguido remitiendo notificaciones a Newrest Perú S.A.C. al domicilio de la denunciante hasta julio de 2015, contraviniendo los plazos señalados en el artículo 55° del Reglamento de la LPDP para la atención de las solicitudes de los titulares de datos personales.*
>
> *(...)"*

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
R. Rodríguez S.

En tal sentido, cabe indicar que en los puntos 13.7, 13.8 y 13.10 de la Resolución N° 194-2016-JUS/DGPDP-DS, la DS señaló lo siguiente:

> *"13.7 TELEFONICA DEL PERU S.A.A. recibió la solicitud de oposición al tratamiento de los datos personales de la denunciante el 15 de octubre de 2014 y dio respuesta el 10 de diciembre de 2014, es decir 39 días útiles después, excediendo el plazo señalado en el artículo 55 de la Ley de Protección de Datos Personales.*
>
> *13.8 Respecto a los argumentos de descargo de señalados en los considerandos 7.1 y 7.2 de la presente resolución TELEFONICA DEL PERU S.A.A., se tiene que en virtud al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales TELEFONICA DEL PERU S.A.A. se encontraba obligada a atender la solicitud de la denunciante, con independencia de que el dato figurada en sus bancos de datos personales, dentro del plazo establecido en el artículo 55*

[6] Informe N° 173-2015-JUS/DGPDP-DSC de 03 de diciembre de 2015.

Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, lo que en el presente caso no ocurrió.

(...)

13.10 En consecuencia, de la revisión, valoración y análisis de lo anterior se tiene que TELEFONICA DEL PERU S.A.A., al no haber atendido dentro del plazo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos personales la solicitud de ejercicio de derecho de oposición al tratamiento de su dato personal de dirección de domicilio presentada por la denunciante, configura la conducta sancionable como una infracción leve de acuerdo a lo previsto en el literal b. numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales."

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Rodriguez S.

De lo expuesto, se desprende que la recurrente si presentó su solicitud[7] de oposición al tratamiento inadecuado del dato personal correspondiente a su dirección de domicilio y para ello solicitaba una constatación a fin que se verifique que la persona jurídica denominada Newrest Perú S.A.C. no tenía sus instalaciones en dicha dirección domiciliaria. Ante tal situación correspondía que la recurrente responda a la solicitud dentro de los plazos establecidos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP. Si bien hubo una respuesta de parte de la recurrente el 10 de diciembre de 2014, la denunciante continuó recibiendo facturas de los meses de abril, mayo y junio de 2015 que corresponden a la empresa Newrest Perú S.A.C. a su domicilio y al mismo tiempo recibió dos cartas de la Empresa HDC BPO Services (Agente autorizado de Movistar) que se dedica a la gestión de la cobranza coactiva de deudas, es decir, la DGPP no puede acreditar que al momento de la fiscalización la solicitud de la denunciante había sido atendida, por lo que no hubo una atención dentro de los plazos previstos.

En consecuencia, el hecho detectado en el procedimiento de fiscalización corresponde a una conducta descrita con toda claridad en el tipo de la infracción imputada y sancionada, por lo que no se advierte vulneración del principio de tipicidad por lo que las alegaciones de la recurrente, sobre la interpretación de las normas que se ha hecho en la resolución recurrida, no corresponden a la interpretación realmente efectuada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

[7] Documento que obra a fojas 11 del presente expediente administrativo.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 254-2016-JUS/DGPDP-DS de 19 de setiembre de 2016 de la Dirección de Sanciones y **CONFIRMAR** la resolución impugnada que resolvió:

> *"**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADA EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.** en el extremo referido a la sanción que se le impuso en virtud a lo resuelto en el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 194-2016-JUS/DGPDP-DS del 15 de junio de 2016 y, reformándola en dicho extremo disponiendo:*
>
> *No sancionar a **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.** por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes o usuarios de su sitio web sin contar con su consentimiento, al no haberse encontrado elementos que configuren la infracción eleve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.*
>
> ***Artículo 2.- CONFIRMAR** en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 194-2016-JUS/DGPDP-DS del 15 de junio de 2016."*

En consecuencia, concluido el procedimiento sancionador; con lo cual se agota la vía administrativa en el presente caso.

Artículo 2.- Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Sanciones para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Notificar a la interesada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Roger Rafael Rodríguez Santander
Director (e) de la Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos